

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00022-00
DEMANDANTE: EDNA MERCEDES LOPEZ MOLINA.
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES.

A DESPACHO: Popayán, 12 de octubre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 2.633.409.00 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, PORVENIR. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 751

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaria se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 164 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-10-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN. 2018-00106-00.
DEMANDANTE. MARÍA CECILIA COLLAZOS IRAGORRI.
DEMANDADO. PORVENIR Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 12 de octubre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que fueran consignados por la parte demandada, PORVENIR, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 798

Popayán, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, PORVENIR, por la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.694.855.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000635231, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada PORVENIR.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega de los depósitos judiciales arriba mencionados, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega a la señora demandante, del depósito judicial número **469180000635231** por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.694.855.00).**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 164 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-10-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 190013105001-2019-00350-00.
EJECUTANTE: WILLIAM OLMEDO HURTADO CATUCHE
EJECUTADO: PORVENIR Y OTROS.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 758
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente con el objeto de estudiar la procedencia o no de librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo a continuación del ordinario el Despacho observa lo siguiente:

Que, en la liquidación de costas efectuada por Secretaría dentro del proceso ordinario que dio origen a la solicitud de ejecución, no se cargó la condena en costas ordenada en la sentencia de fecha 7 de octubre del año 2021, proferida en Segunda Instancia a la entidad demandada PORVENIR SA., y las cuales fueron fijadas mediante auto de fecha 9 de diciembre del año 2021, por el Superior

Se transcribe la parte pertinente de la sentencia en mención:

“TERCERO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y a favor del demandante...”

Por lo anteriormente expuesto se procederá a corregir el error presentado dando aplicación a lo dispuesto en el art. 286 del CGP., por remisión dada en el art. 145 del CPTSS.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La liquidación de costas será entonces la siguiente:

PRIMERA INSTANCIA: A CARGO DE PORVENIR

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 908.526.00

SEGUNDA INSTANCIA: A CARGO DE PORVENIR

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 908.526.00

TOTAL: \$ 1.817.052.00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS
M/C.

Asimismo, se observa que por error involuntario se digitó en la constancia secretarial del auto No. 639 de fecha 2 de septiembre del año en curso, que, la liquidación de costas efectuada por Secretaría, arrojaba el valor de \$ 1.908.526.00; siendo que realmente corresponde a la suma de \$ 1.817.052.00 a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada

Consecuente con lo anterior, se debe proceder a dejar sin efectos lo resuelto en el numeral primero del auto Interlocutorio No. 639 de fecha 2 de septiembre de esta anualidad, para en su lugar aprobar la liquidación arriba efectuada

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

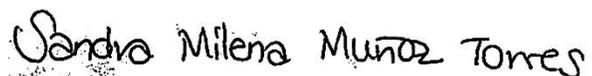
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 639 de fecha 2 de septiembre del año 2022, en su lugar se **DISPONE:**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en la parte considerativa del presente proveído, a favor de la parte demandante, por valor de \$ 1.817.052.00 con cargo a la parte demandada, PORVENIR SA.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 164 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-10-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARACELY ARDILA BOLAÑOS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACION: 2020-00090-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 12 de octubre del año 2.022

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede el apoderado ha solicitado la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 796
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte actora ha solicitado la entrega de un depósito judicial consignado por PORVENIR.

Al respecto, una vez verificada la relación de depósitos de este Despacho, se encuentra que existe constituido un depósito judicial N° 469180000645024 por valor de \$ 1.908.526 correspondiente a las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR y a favor de la ejecutante.

En consecuencia, corresponde ordenar la entrega del depósito judicial antes mencionado.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando acredite la facultad de recibir, el depósito judicial N° 469180000645024 por valor de \$1.908.526.

COPIESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 164 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de Octubre de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00088-00
EJECUTANTE: SANDRA MILENA MUÑOZ IDROBO
EJECUTADO: SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 12 de octubre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que el día de hoy se recibió el oficio No. 120-2022-EE-3775 suscrito por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Popayán, por medio del cual envió citación para notificar a la ejecutante o su apoderada judicial, de la nota devolutiva respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-113199. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 805

Popayán, Cauca doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán se remitió citación para notificar a la señora SANDRA MILENA MUÑOZ IDROBO o su apoderada judicial, respecto de la nota devolutiva en relación con el oficio No. 136 del 1° de septiembre del año en curso.

Así las cosas, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderada judicial el contenido del oficio No. 120-2022-EE-3775, para los fines enunciados.

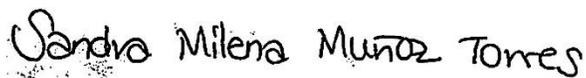
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte ejecutada SANDRA MILENA MUÑOZ IDROBO y de su apoderada judicial, abogada MARÍA DEL MAR IDROBO TROCHEZ, el oficio No. 120-2022-EE-3775 suscrito por la doctora DORIS AMPARO AVILÉS FIESCO Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Popayán, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 164 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de octubre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2021-00153-00.
DEMANDANTE: MARIBEL PÉREZ SOLARTE
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 797

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra a Despacho el presente asunto para su estudio, con el fin de cumplir con las audiencias programadas para el día 14 de octubre del año en curso, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que mediante resolución No. 114 de fecha 10 de octubre de esta anualidad, me fue concedida Comisión de servicios, para los días 14 a 17 de este mes y año, comisión que se llevará a cabo en la ciudad de Pasto, lo que imposibilita la realización de las mencionadas diligencias, por tal razón se señalará nueva fecha para llevar a cabo las mismas.

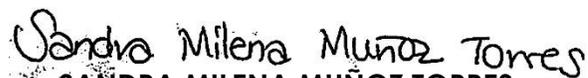
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

Para llevar a cabo las audiencias consagradas en los art. 77 y 80 del CPTSS., en este proceso SEÑALAR el día jueves trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2.023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 164 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-10-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021- 00275
DDEMANDANTE: MARIA ELENA PIZO JALVIN
DDEMANDADO: GERARDO BONILLA BRAVO
PROVIDENCIA: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 685
Popayán, Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso informándole a la señora Juez que se había programado la audiencia de que trata el art. 80 CPTSS, para el día 14 de octubre de 2022 a la 2:30 P.M., no obstante la misma no se puede realizar por cuanto a la Titular del Despacho se le concedió una comisión de servicios con el fin de asistir al “XI Juegos Deportivos Zonales de la Rama Judicial del Suroccidente Colombiano – Pasto 2022” programados por el H. Consejo Superior de la Judicatura, durante los días 14, 15, 16 y 17 de octubre del presente año.

Razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada audiencia.

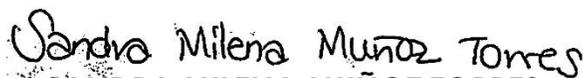
En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS para el 09 de febrero de 2023 a las 09:00 A.M.

SEGUNDO: Notificar por estado a las partes la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **164** se notifica el auto anterior.

Popayán, **13 de octubre de 2022**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2022-00215-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍN PRADO.
DEMANDADO: VIVIANA OROZCO MARTÍN.

A DESPACHO: Popayán, 12 de octubre de 2022

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante corrigió la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 760

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte actora corrigió la demanda según directrices trazadas en el proveído de fecha 25 de agosto del año en curso, por tanto y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y 8° de la Ley 2213 de 2022, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO MARTÍN PRADO**, contra la señora **VIVIANA OROZCO MARTÍN**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la demandada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, señora **VIVIANA OROZCO MARTÍN**.

CUARTO: - SOLICITAR a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: SOLICITAR a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de la señora **VIVIANA OROZCO MARTÍN**.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

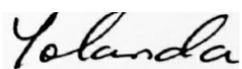
Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 164 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-10-2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda', is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2022-00233-00
DEMANDANTE: MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS.
DEMANDADO: UGPP.

A DESPACHO; Popayán, 12 de octubre del año 2.022.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena. Sírvase proveer.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 757

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la nota la nota secretarial que precede, la cual es evidente en todas sus partes, constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el art. 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2 Antecedentes.

La señora **MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, admitida la demanda ordinaria, y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por este Juzgado y catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022) por el Superior.

En sentencia de primera instancia se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que las señoras **MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.538.316 expedida en Popayán y **GLADYS ROJAS VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.580.974 expedida en La Cumbre (Valle), en su condición de compañeras permanentes supérstites, **tiene la calidad de beneficiarias de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES causada por el deceso del pensionado, señor JOSÉ OMAR VELASCO ZAMBRANO**, quien falleció el día 10 de noviembre de 2019, prestación a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UGPP, RECONOCER Y PAGAR a las señoras **MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS** y **GLADYS ROJAS VILLADA**, en forma vitalicia, la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** a la que se hace mención en el numeral anterior, con su indexación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, a partir del 10 de noviembre de 2019, **en un porcentaje de 50% de la mesada pensional que recibía el señor Omar José Velasco Zambrano (q.e.p.d.), para cada una de las beneficiarias.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SE CONDENA a la UGPP**, a pagar la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$49.823.484**), **a cada**

una de las beneficiarias, señoras MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS y GLADYS ROJAS VILLADA, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas y adeudadas desde el 10 de noviembre de 2019, hasta el 04 de noviembre de 2021, debidamente indexadas hasta el mes de septiembre de 2021; y, condenar a la UGPP continuar pagando a las beneficiarias las mesadas que se causen a futuro, en los términos expuestos en los numerales 1 y 2, a razón de catorce mesadas al año y sus incrementos anuales, por las razones antes expuestas. En todo caso, la indexación corre hasta el pago efectivo de la obligación...

QUINTO: NEGAR los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las demás pretensiones de la demanda...

(...)

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada UGPP, por resultar vencida en juicio, fijando las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirá en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, a favor de la demandante..."

La sentencia de primera instancia fue confirmada por el Superior ordenando lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N°088 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 4 de noviembre de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** y la señora **GLADYS ROJAS VILLADA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 283 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 1° de la misma codificación, **ACTUALIZAR el valor de la condena contenida en el ordinal tercero** de la parte resolutive de la Sentencia N° 088, proferida el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SE CONDENA** a la **UGPP**, a pagar la suma **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$72.736.175)**, a cada una de las beneficiarias, señoras **MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS** y **GLADYS ROJAS VILLADA**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas y adeudadas desde el 10 de noviembre de 2019, hasta el mes de junio de 2022, y debidamente indexada hasta el mismo mes; y, condenar a la **UGPP** continuar pagando a las beneficiarias las mesadas que se causen a futuro, en los términos expuestos en los numerales 1 y 2, a razón de catorce mesadas al año y sus incrementos anuales, por las razones antes expuestas. En todo caso, la indexación corre hasta el pago efectivo de la obligación”.

TERCERO: Sin lugar a condenar en **COSTAS** en esta instancia.

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 6 de septiembre de 2022, notificándose el auto por medio del estado número 143 del 07 de septiembre del mismo año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2022 y se ordena el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 15 de septiembre de 2022.

3. Requisitos de la obligación.

Armonizando lo dispuesto en los arts. 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir unos determinados requisitos.

- 3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
- 3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.
- 3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

- 3.1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias llevadas a cabo los días cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por este Juzgado y catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022) por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

- 3.2. En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió el derecho al reconocimiento y pago de pensión.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el art. 306 del CGP., autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

- 3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, en la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.

- 3.3.2. Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señaladas, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEGESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente mesadas pensionales que ya fueron enunciados en el punto dos de este proveído denominado “Antecedentes”.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible;** La obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoría de la providencia que la impone.

En la petición de ejecución se incluye igualmente las costas, las cuales como se anotó, son procedentes cobrarlas en esta oportunidad.

Las costas liquidadas y aprobadas ascendieron a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), en primera instancia, sin condena en costas en segunda instancia.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El Art. 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto se realizará personalmente.

En el caso en estudio, las sentencias de primera y segunda instancia quedaron debidamente ejecutoriadas el día siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), fecha en la cual quedó notificado el auto de obediencia al Superior, la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso ordinario, fue allegada el día quince (15) de septiembre del año en curso, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó dentro del término indicado en el inciso 2º del art. 306 del CGP.; por tanto, la notificación del mandamiento de pago se surtirá mediante anotación en estados.

5. Costas proceso ejecutivo.

Teniendo en consideración que la demandante para obtener el pago de los derechos reconocidos hubo de recurrir al proceso de ejecución, la parte ejecutada deberá adicionalmente pagar las costas que se causen dentro

del trámite del mencionado proceso, siempre y cuando el demandado no pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

6. **Personería adjetiva.**

Con base en lo previsto en el art. 77 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), el poder otorgado para adelantar el proceso ordinario, es suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, en consecuencia, no se requiere de nuevo poder ni de reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor de la señora **MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.538.316 de Popayán (C) y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, según detalle de la motiva, en consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, pagar a la señora **MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$72.736.175)**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas y adeudadas desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2022, indexadas hasta esta última fecha.
2. La suma a la que ascienda el retroactivo pensional a partir de 1 de julio de 2022 indexado, y hasta que sea pagada la totalidad de la obligación

3. Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTSÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), por concepto de costas del proceso ordinario.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, deberá efectuarse mediante anotación en estados.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 164 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-10-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria